

**1982-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.-**San José, a las once horas con veintiocho minutos del treinta de agosto de dos mil diecisiete.-

**Admisibilidad del Recurso de apelación presentado por el partido Liberación Nacional contra el oficio DRPP-2815-2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, referido a la improcedencia de la sustitución de la nómina de delegados del distrito San Rafael Abajo, cantón Desamparados, de la provincia de San José.**

### **RESULTANDO**

I.- A través del oficio DRPP-2815-2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento le indicó al partido Liberación Nacional que se denegaba la solicitud de sustitución de la nómina de delegados del distrito San Rafael Abajo, cantón Desamparados, de la provincia de San José, comunicada mediante la resolución del Tribunal de Elecciones Internas número uno, de las once horas con treinta y nueve minutos del tres de agosto de dos mil diecisiete, por cuanto los nombramientos de los delegados de dicho distrito fueron acreditados mediante la resolución 1016-DRPP-2017, de las diez horas con veinte minutos del cinco de junio del año en curso, la cual fue notificada ese mismo día, misma que se encuentra en firme, por lo que resultaba inválida la sustitución pretendida, salvo que se aporten las cartas de renuncia de las personas que se solicita sustituir.

II.- Mediante escrito sin fecha, presentado el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, los señores Shirley Calvo Jiménez y Alvis González Garita, en su condición de Secretaria Suplente del Comité Ejecutivo Superior y Presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, respectivamente, presentaron recurso de apelación contra el oficio citado, solicitando se ordene al Departamento de Registro de Partidos Políticos la inscripción y acreditación de los cambios en la

designación de la nómina distrital de San Rafael Abajo, cantón Desamparados, provincia de San José.-

**III.-** En auto de las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, el Tribunal Supremo de Elecciones remitió a este Departamento el recurso de apelación presentado por los señores Calvo Jiménez y González Garita contra el oficio DRPP-2815-2017, para que, en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, se pronuncie sobre su admisibilidad.-

**IV.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales vigentes.-

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos emitidos por este Departamento procede el recurso de apelación electoral dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga practicada la notificación. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día dieciocho de agosto de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiuno de agosto, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n° 06-2009 de 05 de junio de

2009) y los artículos uno y dos del Decreto n° 05-2012, publicado en la Gaceta n° 102 del 28 de mayo de 2012.

Ahora bien, siendo que el plazo para recurrir es de tres días hábiles, el recurso de apelación electoral podía haberse presentado hasta el día veintitrés de agosto; día en que el recurso fue planteado, es decir, dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación requerida para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo ochenta y tres del Estatuto del partido Liberación Nacional, la representación legal de la agrupación recae en los tres miembros del Comité Ejecutivo Superior Nacional, *“(...) cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente (...)”*. En el caso en estudio, este Departamento constata que el recurso de apelación fue interpuesto por Shirley Calvo Jiménez en su condición de Secretaria Suplente del Comité Ejecutivo Superior, conjuntamente con el señor Alvis González Garita, en calidad de presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional.

Posterior al análisis correspondiente, se determina que la señora Calvo Jiménez, actualmente ostenta la representación judicial y extrajudicial del partido político, de conformidad con los artículos doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral y ochenta y tres del Estatuto partidario, en virtud de que en el mismo acto de interposición comunica que el señor Fernando Zamora Castellanos, Secretario Propietario del Comité Ejecutivo Superior, se encuentra fuera del país como invitado a una actividad del Parlamento Centroamericano.

Ahora bien, siendo que el señor Alvin González Garita, no ostenta ninguno de los cargos contemplados por la norma estatutaria de referencia y tampoco posee un interés legítimo o derecho subjetivo que se encuentre comprometido por el acto impugnado, toda vez que lo que pudiera resolverse en el fondo de este asunto no le perjudicaría ni beneficiaría en lo personal, resulta inadmisibile el recurso en relación con dicho señor.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quién posee la legitimación necesaria, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y a remitirlo para conocimiento del Superior.

## **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por la señora Shirley Calvo Jiménez en su condición de Secretaria Suplente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, contra el oficio DRPP-2815-2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, razón por la cual, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo de su cargo. En cuanto al señor Alvis González Garita, se declara inadmisibile el recurso planteado por falta de legitimación. **Notifíquese al partido Liberación Nacional. .-**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa, Departamento de Registro  
de Partidos Políticos**

MCV/smm/mqn

C: Expediente 14736- 1968, partido Liberación Nacional

Ref., No.: 10106-2017